



Firmado digitalmente por:  
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN  
ORLANDO  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/08/2021 11:59:41-0500



Firmado digitalmente por DIAZ  
PRETEL Fiorella Joshany FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13/08/2021 11:13:41 -05:00



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, **18 AGO 2021**

**VISTOS:**

El Expediente N° 28864-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 119-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 120-2021-OI-PAD-MPC de fecha 03 de agosto de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

**ARMINDA LIZET MARÍN CACHAY:**

- DNI N° : 41173373
- Cargo : Abogado.
- Área o Dependencia : Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Sin Vínculo Laboral

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 000666-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 23 de abril de 2021, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** *“Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 17-2020-OI-PAD-MPC, del 04 de febrero de 2020, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 21-2021-OS-PAD-MPC, del 08 de febrero de 2021, emitidas por la Jefatura de Logística y Servicios Generales y por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo”*. **Segundo** *“Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución”*.

En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:

2. Que, mediante **Oficio N° 0171-2018-A-MPC**, de fecha 13 de abril de 2018, el Sr. Alcalde Provincial Manuel Becerra Vílchez, remite en 29 folios el Memorandum N° 94-2018-OGAJ-MPC al Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, alcanzada por el Director General





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC**



de Asesoría Jurídica, el mismo que también habría sido enviada a la Unidad de Logística para los fines legales que se indica en el memorándum. Precizando que según Carta Notarial del Consorcio Santa Rosa señala la interposición de denuncia penal contra el consorcio Santa Apolonia; empero, no se adjunta la denuncia penal a la que alude.

3. Que, mediante **Oficio N° 143-2019-MPC-OCI** (EXP. 28864-2019 a Fs. 16), de fecha 21 de marzo de 2019, el Abg. Marco Burga Rojas - Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del actual Alcalde Provincial, que en mérito al Oficio N° 0171-2018-A-MPC, de fecha 13 de abril de 2018, en el cual el entonces Alcalde de la MPC-entiéndase Manuel Becerra Vilchez- informó a este Órgano de Control Institucional sobre las actuaciones que se venían realizando respecto a la denuncia efectuada por los consorcios Grau y Santa Rosa contra el Consorcio Santa Apolonia, quien ejecutó la obra denominada "Creación del Mercado Zonal Sur", por la presunta presentación de certificados carentes de autenticidad, según lo indicado en el memorándum N° 94-2018-OGAJ-MPC, de fecha 04 de abril de 2018.
4. Por lo que, mediante **Memorándum N° 0303-2019-GM-MPC** (EXP. N° 28864 a Fs. 17), de fecha 09 de abril de 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva-Gerente Municipal, informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos que a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, se realice las investigaciones para el deslinde de responsabilidades por la pérdida de documentación inexistente en el acervo documentario, pero que según Sistema de Trámite Documentario el expediente administrativo N° 26082-2018 figura en Asesoría Legal de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
5. Mediante **Carta N° 697-2019-STPAD-OGRRRH-MPC** (EXP. N° 128825-2019 a Fs. 19), de fecha 30 de diciembre de 2019, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al CPC. Armando Rafael Monteza Rojas que facilite copia completa y legible del **Informe N° 073-2019-AL-ULySG-OGA-MPC**, información que fue atendida mediante el **Informe N° 348-2019-ULySG-MPC**, de fecha 30 de diciembre de 2019; en el cual se adjunta copia del informe N° 073-2019-AL-ULySG-OGA-MPC (Fs. 20), de fecha 28 de marzo de 2019, el Abg. Abel Moisés Saldaña Santillán - Asistente Administrativo ALySG informa a la Econ. Aurora Izquierdo Bolaños, que de la búsqueda minuciosa en los archivos de ésta oficina de la documentación solicitada: **"informo que no obra el Exp. N° 26082 ni documento alguno sobre acciones realizadas"**, respecto de la denuncia efectuada por los consorcios Grau y Santa Rosa en contra del consorcio Santa Apolonia. Mencionando como responsable de la Oficina de Asesoría Legal de Logística en ese momento era la Abg. Arminda Lizet Marín Cachay".
6. Asimismo, mediante **Carta de N° 10-2020-STPAD-OGRRRH-MPC** (EXP. N° 2409-2020 a Fs. 24), de fecha 08 de enero de 2020, la Secretaría PAD, solicitó al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales que facilite la copia de entrega de cargo de la servidora investigada ARMINDA LIZET MARIN CACHAY, la misma que fue atendida mediante **Informe N° 008-2020-AL-ULySG-OGA-MPC** (Fs. 27), de fecha 10 de enero de 2020, la Abg. Rosa Elvira Llanos Mosqueira – Asesora Legal de la Unidad de Logística y Servicios Generales informa que luego de realizar la búsqueda en los archivos de la oficina no se ha encontrado la documentación solicitada, solo encontrando un archivo escaneado en digital en una de las computadoras, por lo que se remitió un CD con el documento digital encontrado.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

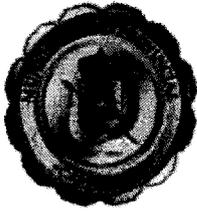
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC



7. Que, de la revisión de los actuados que integran al expediente, se advierte que la servidora ARMINDA LIZET MARIN CACHAY, en su condición de Asesora Legal de la Unidad de Logística y Servicios Generales, culminó su vínculo contractual el día 30 de septiembre de 2018; siendo que a Fs. 18 obra el reporte de trámite documentario realizado por la Unidad de Informática y Sistemas, del cual se verifica que la Unidad de Logística y Servicios Generales deriva el expediente administrativo N° 26082 en 29 folios a la Asesoría Legal de Logística, esta última recepciona el día 24 de abril del 2018 a horas 13:59:54.
8. Que mediante Carta N° 10-2020-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 26), de fecha 08 de enero de 2020, se solicitó copia de entrega de cargo de la servidora Arminda Lizet Marín Cachay, la misma que fue atendida mediante informe N° 008-2020-AL-ULySG-OGA-MPC, en el cual se indica que luego de la búsqueda realizada no se encontró ningún documento en físico respecto a la entrega de cargo, solo encontrando en una de las máquinas de la oficina un archivo escaneado cuyo nombre lleva "Acta de entrega - recepción de cargo" y que fue enviado a ésta Secretaria Técnica en un CD y que luego de visualizar dicho documento no se ha encontrado dicho expediente administrativo dentro de los expedientes detallados en el CD. Sin embargo, según reporte de trámite documentario dicho expediente habría sido recepcionado por Asesoría Legal de Logística con fecha 24 de abril de 2018 a horas 13:59:54, originando hasta la fecha la no ubicación del expediente.
9. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Jefe de la Unidad Logística y Servicios Generales, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 119-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 25 de junio de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra de la servidora **ARMINDA LIZET MARÍN CACHAY** – Abogado de Asesoría Legal de la Unidad de Logística y Servicios Generales, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"**, concordante con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0179-2017-GM-MPC de fecha 25 de mayo del 2017, la misma que aprueba los **"Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca"**. Ello por no haber sido lo suficientemente responsable y/o cuidadosa en la custodia del expediente administrativo N° 26082-2018, generando la no ubicación dentro del acervo documentario y que según el reporte de trámite documentario (Fs. 18) de fecha 13 de mayo del 2021, del mismo que se observa que la Unidad de Logística y Servicios Generales derivó dicho expediente a la Oficina de Asesoría Legal de Logística, figurando como recibido el día 24 de abril de 2018 a horas 13:59:54 quedando para su atención correspondiente. Más aun, de la solicitud





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC**



de información solicitada por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Carta N° 10-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 08 de mayo del 2020, referente a la entrega de cargo realizado, al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 008-2020-AL/ULySG-OGA-MPC (Fs. 27), se indica: "... *habiendo realizado la búsqueda minuciosa en los archivos de ésta oficina - Unidad de Logística y Servicios Generales -de la documentación solicitada solo se encontró un archivo escaneado digital en una de las computadoras, por lo que es remitido en un CD*", y que de la revisión no se encontró ningún documento referente al expediente administrativo N° 26082-2018 que haya sido entregado a su jefe inmediato al momento de la culminación de su contrato con la entidad, esto es al momento de realizar la correspondiente entrega de cargo.

10. Posteriormente, con Notificación N° 405-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, la investigada es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 119-2020-OI-PAD-MPC, el día 25 de junio de 2020, la misma que obra a folios 209 al 215.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso la servidora *habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, concordante con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0179-2017-GM-MPC de fecha 25 de mayo del 2017, la misma que aprueba los "*Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca*". Ello dado que la investigada no habría sido lo suficientemente responsable y/o cuidadosa en la custodia del expediente administrativo N° 26082-2018, generando la no ubicación dentro del acervo documentario y que según el reporte de trámite documentario (Fs. 18) de fecha 13 de mayo del 2021, del mismo que se observa que la Unidad de Logística y Servicios Generales derivó dicho expediente a la Oficina de Asesoría Legal de Logística, figurando como recibido el día 24 de abril de 2018 a horas 13:59:54 quedando para su atención correspondiente.

Más aun, de la solicitud de información solicitada por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Carta N° 10-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 08 de mayo del 2020, referente a la entrega de cargo realizado, al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 008-2020-AL/ULySG-OGA-MPC (Fs. 27), se indica: "... *habiendo realizado la búsqueda minuciosa en los archivos de ésta oficina - Unidad de Logística y Servicios Generales -de la documentación solicitada solo se encontró un archivo escaneado digital en una de las computadoras, por lo que es remitido en un CD*", y que de la revisión no se encontró ningún documento referente al expediente administrativo N° 26082-2018 que haya sido entregado a su jefe inmediato al





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC**



momento de la culminación de su contrato con la entidad, esto es al momento de realizar la correspondiente entrega de cargo".

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Mediante Escrito de Descargo, denominado "*Presenta Descargo*", el investigado **ARMINDA LIZET MARÍN CACHAY**, presentó su escrito de descargo dirigido a la Jefatura de la Unidad Logística y Servicios Generales, indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

*Teniendo en cuenta ello, el Tribunal del Servicio Civil, ha precisado que (...) resulta necesario que, en caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato, de forma ordenada y coherente (narrando de forma detalla y separada cada conducta infractora), entre la conducta de la impugnante, la norma incumplida (la cual deberá estar relacionada directamente con la conducta infractora e injusto administrativo señalado y desarrollado por la Entidad), y el medio probatorio correspondiente.*

*2.4. Sin embargo, de la revisión a la resolución que contiene la imputación en mi contra, claramente se advierte que esta carece de coherencia y es poco precisa e incongruente; toda vez que, de acuerdo con lo señalado por su Despacho se me está imputando, el haber inobservado los deberes de la función pública, establecida en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, como es el de responsabilidad, el cual señala que todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con respeto su función pública; dicha imputación implica que existe una función específica asignada a mi cargo la cual supuestamente no he desarrollado a cabalidad y en forma integral; sin embargo, de forma incoherente dicha imputación es relacionada con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0179-2017-GM-MPC de 25 de mayo de 2017, que aprueba los procedimientos para la entrega y recepción de Cargo de los empleados públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ya que no se encuentra relacionada con alguna función específica asignada a mi cargo, afectando la congruencia en la imputación, y con ello el debido procedimiento administrativo y mi derecho de defensa.*

*Asimismo, resulta totalmente incoherente, imprecisa e inexacta la imputación realizada en mi contra, toda vez que, las supuestas omisiones en el cumplimiento de mi deber de desarrollar mis funciones a cabalidad y en forma integral, nuevamente lo relacionan con no haber sido lo suficientemente responsable y/o cuidadosa en la custodia del expediente administrativo N 26082-2018, generando la no ubicación dentro del acervo documentario; lo cual resulta contrario a la imputación y la normativa supuestamente incumplida.*

*Todo lo antes expuesto, resulta vulneratorio de la congruencia en la imputación y con ello afecta directamente el debido procedimiento administrativo y mi derecho de defensa.*

*Respecto a la no ubicación del expediente administrativo N° 26082:*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC

2.5. Conforme ya lo he precisado en descargos anteriores y vuelvo a reiterar y señalar que el citado expediente administrativo al ser una denuncia relacionada con la fiscalización del Procedimiento de Selección LP 07-2016-MPC para la contratación de la obra "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca-Cajamarca", mi persona creyó conveniente archivar éste conjuntamente con la documentación relacionada con el procedimiento de selección en el cual emití el Informe Técnico Legal N° 063-2017-AUULySG-OGA-MPC de 22 de diciembre de 2017; es decir que el expediente administrativo N° 26082, fue anexado a la documentación relacionada con el citado procedimiento de selección; es por ello que en el documento denominado Anexo I - Acta de entrega Recepción de Cargo, se hizo mención a la entrega de la documentación fiscalizada entre los cuales se encontraba la referida al procedimiento de selección antes mencionado.

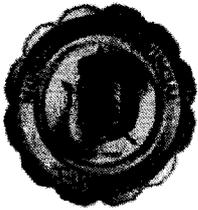
En ese contexto, en la presente investigación no se ha desvirtuado dicha situación, es decir, no han demostrado que mi persona no haya desarrollado mis funciones a cabalidad y en forma integral, toda vez que no ha evidenciado que dicho expediente haya sido anexado a la documentación relacionada con la del procedimiento de selección en mención.

Es decir, que en el presente PAD, no se ha evidenciado de forma fehaciente la comisión de la infracción imputada, esto es el no haber desarrollado mis funciones a cabalidad y en forma integral, ya que mi persona si hizo entrega de cargo (no de manera formal) en el cual, se hizo entrega de la documentación relacionada con el procedimiento de selección LP 07-2016-MPC para la contratación de la obra "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca-Cajamarca".

2.6. De otro lado, estando a la infracción imputada, se encuentra relacionada al no haber custodiado adecuadamente el expediente administrativo N° 26082, la única prueba de su no ubicación, se encuentra relacionado con Informe N° 008-2020-ALULySG-OGA-MPC, generado por su misma persona, no obrando ningún documento adicional, lo cual resulta totalmente arbitrario e imparcial, que para sustentar la imputación realizada en mi contra, por su persona se sustente en un informe, elaborado justamente por usted mismo, con lo cual se evidencia la parcialización en el presenta imputación.

Su despacho no ha tenido en cuenta que dicho expediente fue anexado a la documentación relacionada con el procedimiento de selección LP 07-2016-MPC, y en ninguna parte de la resolución de imputación se evidencia que se haya verificado el expediente administrativo relacionado con la LP 07-2016-MPC.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC



## ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

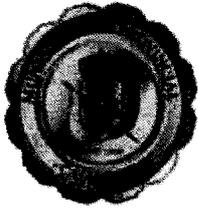
Respecto al argumento de la exposición de los hechos materia de investigación, es necesario precisar que los hechos fueron expuestos correctamente y ellos se visualizan en los antecedentes y hechos que configuraron la falta que se está imputando.

Ahora bien, con respecto a la imputación del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 como es el de responsabilidad, es necesario citar lo que establece el Informe Técnico N° 1869-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de noviembre de 2019: “2.4. 3.6 Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la LCEFP y el TUO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), **resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal a) del artículo 85° de la LSC: “Las demás que señala la Ley.”; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento**”. Situación, que se evidencia que en el presente caso la tipificación de la falta se encuentra de manera correcta de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Con respecto a la mención de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0179-2017-GM-MPC, es necesario indicar que esto se realiza a fin de complementar lo establecido en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la misma que establece: “6) **Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)**”. Ello toda vez que la citada norma indica que **todo servidor debe desarrollar su función a cabalidad y de forma integral**, se entiende durante el desempeño de sus labores dentro de una entidad pública la misma que culmina hasta el momento de la entrega de cargo correspondiente y como es de conocimiento la investigada se desempeñaba como Asesora Legal de la Unidad de Logística y Servicios Generales -cundo se suscitaron los hechos-, toda vez que culminado sus labores con la Entidad la entrega de cargo no se llevó acabo de acuerdo a los lineamientos establecidos en la referida resolución de gerencia, lo cual habría generado que no se detalle la situación actual y/o donde se dejaba el expediente administrativo N° 26082-2018, consecuentemente generando la no ubicación dentro del acervo documentario de dicha dependencia. Con lo cual se demuestra que la investigada no fue lo suficientemente responsable en desempeño de su cargo a cabalidad y de forma integral como lo establece el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815.

Asimismo, también es necesario nuevamente recalcar el Reporte de Seguimiento de Expedientes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca del expediente administrativo N° 26082-2018 (Fs. 217) en el cual consta y se demuestra claramente que dicho expediente fue enviado de Logística y Servicios Generales a la Asesoría Legal de Logística siendo recibido por ésta última el día 24 de abril del año 2018 a horas 13:59:54 quedando para su correspondiente atención y que hasta la fecha no se encuentra dicho expediente.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC**



Con respecto a la afectación de su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), es necesario precisar que ello no ocurre toda vez la investigada fue notificada con todo los actuados que conforman el presente procedimiento, ello a fin de que pueda hacer uso de su derecho legítimo a su defensa otorgándole los plazos establecidos en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Más aún, la notificación se realizó el día 30 de junio de 2021 a horas 01:40 pm la misma que fue recepcionado por la propia investigada (Fs. 206).

Por otro lado, la investigada indica que su persona archivó el expediente administrativo N° 26082 referente a una carta notarial, ya que consideró que debió adjuntarse al Procedimiento de Selección LP 07-2016-MPC, sin embargo, éste documento ingresado por Centro de Atención al Ciudadano (CAC) debió de ser atendido y resuelto de una manera individual y como su propia persona reconoce en su escrito de descargo "entrega de cargo" no se habría realizado de manera formal.

En conclusión, para este despacho la servidora **ARMINDA LIZET MARIN CACHAY** habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso la servidora *habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, concordante con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0179-2017-GM-MPC de fecha 25 de mayo del 2017, la misma que aprueba los "*Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca*". Ello dado que la investigada no habría sido lo suficientemente responsable y/o cuidadosa en la custodia del expediente administrativo N° 26082-2018, generando la no ubicación dentro del acervo documentario y que según el reporte de trámite documentario (Fs. 18) de fecha 13 de mayo del 2021, del mismo que se observa que la Unidad de Logística y Servicios Generales derivó dicho expediente a la Oficina de Asesoría Legal de Logística, figurando como recibido el día 24 de abril de 2018 a horas 13:59:54 quedando para su atención correspondiente.

Más aun, de la solicitud de información solicitada por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Carta N° 10-2020-STPAD-OGGRRRH-MPC de fecha 08 de mayo del 2020, referente a la entrega de cargo realizado, al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 008-2020-AL/ULySG-OGA-MPC (Fs. 27), se indica: "*... habiendo realizado la búsqueda minuciosa en los archivos de ésta oficina - Unidad de Logística y Servicios Generales -de la documentación solicitada solo se encontró un archivo escaneado digital en una de las computadoras, por lo que es remitido en un CD*", y que de la revisión no se encontró ningún documento referente al expediente administrativo N° 26082-2018 que haya sido entregado a su jefe inmediato al momento de la culminación de su contrato con la entidad, esto es al momento de realizar la correspondiente entrega de cargo".





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC**



**E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso no configura dicha condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se cometió cuando la investigada laboraba como Asesora Legal de Logística, la misma que extravió el expediente administrativo N° 26082-2018 ya que de las diversas solicitudes de la búsqueda de dicho expediente al área donde labora se informa que no se encuentra en el acervo documentario y mucho menos existe en sus registros de entrega de cargos.

e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso solo se advierte la participación de la servidora investigada.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la servidora con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora **ARMINDA LIZET MARIN CACHAY**, en calidad de Asesora Legal de Logística, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso la servidora *habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, concordante con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0179-2017-GM-MPC de fecha 25 de mayo del 2017, la misma que aprueba los *"Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca"*. Ello dado que la investigada no fue lo suficientemente responsable y/o cuidadosa en la custodia del expediente administrativo N° 26082-2018, generando la no ubicación dentro del acervo documentario y que según el reporte de trámite documentario (Fs. 18) de fecha 13 de mayo del 2021, del mismo que se observa que la Unidad de Logística y Servicios Generales derivó dicho expediente a la Oficina de Asesoría Legal de Logística, figurando como recibido el día 24 de abril de 2018 a horas 13:59:54 quedando para su atención correspondiente.

Más aún, de la solicitud de información solicitada por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Carta N° 10-2020-STPAD-OGGRRRH-MPC de fecha 08 de mayo del 2020, referente a la entrega de cargo realizado, al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 008-2020-AL/ULySG-OGA-MPC (Fs. 27), se indica: *"... habiendo realizado la búsqueda minuciosa en los archivos de ésta oficina - Unidad de Logística y Servicios Generales -de la documentación solicitada solo se encontró un archivo escaneado digital en una de las computadoras, por lo que es remitido en un CD"*, y que de la revisión no se encontró ningún documento referente al expediente administrativo N° 26082-2018 que haya sido entregado a su jefe inmediato al momento de la culminación de su contrato con la entidad, esto es al momento de realizar la correspondiente entrega de cargo", tal y como es motivado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 119-2021-OS-PAD-MPC**

Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **ARMINDA LIZET MARÍN CACHAY** en su domicilio sito en **Psj. Celendín N° 100 – Barrio Ramón Castilla / Cajamarca.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

-----  
Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 28864-2019  
OI – ULySG  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Remuneraciones  
Informática  
Interesado  
Archivo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



### NOTIFICACIÓN N° 441-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OGGRRHH-MPC. (18/08/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **ARMINDA LIZET MARÍN CACHAY** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Psje. Celendín N° 100 Urb. Ramon Castilla.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 08 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2021-OGGRRHH-MPC. (6 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: TEODOCIA CACHAY OLVARADO DNI N° 26625270

Relación con el notificado: MADRE Fecha 23 / 08 / 2021 hora 10:20 am

Firma [Firma] Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: \_\_\_\_\_ Fecha: ..... / 08 / 2021 .Hora:.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del T.U.O la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: \_\_\_\_\_ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: \_\_\_\_\_

MATERIAL DEL INMUEBLE : \_\_\_\_\_ N° DE PISOS: \_\_\_\_\_

COLOR DE INMUEBLE \_\_\_\_\_ / OTROS DETALLES \_\_\_\_\_

COLOR DE PUERTA \_\_\_\_\_ MATERIAL DE PUERTA \_\_\_\_\_

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:20 m del 23 / 08 / 2021.

OBSERVACIONES:.....